



**COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
NUEVO LEÓN**

Recomendación: 29/2017

Persona agraviada: V1

Autoridad responsable:

Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Derecho humano violado:

Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

Retardo injustificado en la integración y determinación de la carpeta de investigación.

Monterrey, N.L., a 27 de noviembre de 2017

**Lic. Bernardo Jaime González Garza,
Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León.**

Señor Procurador:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", "órgano autónomo constitucional" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno; ha examinado las evidencias del **expediente CEDH-503/2016**, relacionadas a la queja planteada por V1, contra personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado; por lo que procede a resolver atendiendo los siguientes:

A. Hechos.

El 1 de diciembre de 2016, V1 interpuso queja ante este organismo, en la que expresó:

El 10 de septiembre de 2016, su hijo V2, sufrió un accidente vial en su motocicleta y falleció; en virtud de esos hechos se abrió una carpeta de investigación en el CODE de Apodaca, Nuevo León. El 15 de septiembre de 2016, acudió junto con una persona a la Unidad de Investigación número Dos Especializada en Delitos Culposos y en General, y solicitó que le fuera mostrada la carpeta de investigación relacionada con dicho accidente; ahí un licenciado le contestó que en una hora se la mostraría, pero antes de que lo hiciera, la peticionaria se retiró y optó por ir a buscar apoyo con una licenciada.

El 29 de septiembre de 2016, regresó a la Unidad y solicitó copia simple de la carpeta, la cual recibió el mismo día. Después de darle lectura, se percató que no se ha hecho nada, que aún no se resuelve, ni tiene avances, desconociendo el estado actual de la carpeta.

B. Evidencias.

En cuanto a las evidencias del expediente de queja, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

C. Observaciones.

Esta Comisión Estatal realizó el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos reconocidos a la víctima tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los estándares internacionales. Se llevó a cabo el análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica¹.

Resulta importante citar que, en la observancia de los tratados, el Estado parte deberá cumplirlos de buena fe, sin poder invocar las disposiciones de

¹ Corte I.D.H., Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]".

su derecho interno como justificación del incumplimiento. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados².

Esta Comisión Estatal desea establecer que, la materia de las resoluciones emitidas en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de V2, sino que se centra en el respeto a sus derechos humanos por parte del personal del Estado, contemplados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

De conformidad con los artículos 6 fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales.

I. Violación al derecho de la víctima o de la persona ofendida. Retardo injustificado en la integración y determinación de la carpeta de investigación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente, a través de los artículos 20 apartado C fracción I y 21³, protege el derecho a la seguridad jurídica de las víctimas y/o personas ofendidas, al establecer que quien ostente dicho carácter deberá recibir la debida asesoría jurídica, incluyendo la información respecto al desarrollo del procedimiento, correspondiéndole al Ministerio Público la investigación de los hechos delictivos, hasta el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial.

En el ámbito Internacional de los Derechos Humanos, las garantías judiciales y la protección judicial como parte de la seguridad jurídica de las personas, son derechos protegidos, entre otros documentos, por el artículo 14.1 del

² Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980 DOF: 14 de febrero de 1975.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 20. [...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

1. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; [...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. [...]”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ en el sistema universal, y en el sistema regional interamericano dicha prerrogativa fundamental está prevista en los artículos 1.1, 2 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión Interamericana”) ha observado en un sinnúmero de ocasiones las afectaciones a la seguridad jurídica de las víctimas y/o familiares de éstas, derivadas del retardo injustificado en la investigación de los hechos por parte de las autoridades, así como por la falta de una investigación seria y exhaustiva de los hechos⁶.

a) Análisis sobre el retardo injustificado en la integración y determinación de la carpeta de investigación.

El 10 de septiembre del 2016, el hijo de V1, de nombre V2, cuando transitaba en una motocicleta de la marca Italika por calles de la colonia La Encarnación del municipio de Apodaca, Nuevo León; tuvo un accidente vial con un vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, para uso de taxi, cuyo conductor huyó del lugar, y desafortunadamente V1 falleció en el accidente; ese mismo día se inició la denuncia número D1, con motivo del parte croquis presentado por un oficial de tránsito del municipio de Apodaca, Nuevo León, ante el Agente del Ministerio Público Orientador adscrito al CODE Apodaca, quien ordenó al día siguiente, remitir dicha denuncia original a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos Especializada en Delitos Culposos y en General en Apodaca, para la continuación de sus demás trámites; siendo ese mismo día (septiembre 11, 2016) cuando dicha Agencia tuvo por recibida tal denuncia, registrándola bajo la carpeta de investigación número D2.

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“ARTÍCULO 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. [...]”

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

ARTÍCULO 1.- *Obligación de Respetar los Derechos*

ARTÍCULO 2.- *Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno*

ARTÍCULO 25.- *Protección Judicial*

⁶ Corte I.D.H., Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C 211, párr. 2, 3 y 4.

De los documentos que existen en el expediente que hoy se resuelve, se desprende que, en los períodos comprendidos entre el 11 de septiembre de 2016 al 19 de diciembre de 2016, así como del 14 de enero de 2017 a la fecha de la presente recomendación; no consta que el personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos Especializada en Delitos Culposos y en General en Apodaca, ni alguna otra unidad administrativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado, han adoptado medidas dirigidas a esclarecer e investigar los hechos en que falleciera V2. Lo que nos conduce a deducir que de los catorce meses que tiene integrándose la carpeta de investigación, únicamente en tres de ellos hay actuaciones por parte de la autoridad investigadora.

Resulta importante señalar que hasta el 12 de junio del 2017, la autoridad investigadora canalizó a V1 a la Dirección del Centro de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos y Testigos (DOPAVIDET), es decir, nueve meses después de iniciada la denuncia; y solicitó que a la señora V1, quien tiene el carácter de ofendida dentro de la carpeta de investigación, se le brindara el servicio de apoyo psicológico y asistencia legal. Dicha actuación fue precisamente posterior a que el 8 de junio del año en curso, personal de este organismo se comunicara vía telefónica con personal de la Unidad de Investigación Número Dos Especializada en Delitos Culposos y en General en Apodaca, para hacer saber que la peticionaria tenía dudas con relación a la carpeta de investigación y que desconocía quién era su asesor jurídico.

También destaca que no todos los oficios girados a las distintas dependencias y autoridades fueron contestados por éstas; en relación a ello, sólo obra en la indagatoria un recordatorio para uno de ellos, a fin de que rindiera el informe correspondiente.

Además de la omisión del personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos Especializada en Delitos Culposos y en General en Apodaca, de dar seguimiento a las órdenes que el Agente del Ministerio Público Orientador adscrito al CODE Apodaca giró al Director del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, a fin de que éste girara las órdenes al personal del área de Criminalística de Campo para que se efectuara la descripción de los hallazgos en el vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, participante en el accidente; toda vez que sin dar cumplimiento a dicha solicitud, en fecha 14 de septiembre del 2016, el agente investigador ordenó la entrega del dicho vehículo, a quien comprobó ser el propietario del mismo, y presentó copia simple de la identificación de la persona a quien le rentó el carro.

Tampoco dio seguimiento a la orden girada al Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones, Responsable del Destacamento del Municipio de

Apodaca, Nuevo León, para que elementos a su mando se abocaran a la búsqueda, localización, presentación de testigos, la búsqueda de cámaras, recabar datos que sirvan para la identificación del imputado y documentarlo.

A pesar de lo anterior, de las copias certificadas de la carpeta de investigación D2, remitidas por la citada Unidad de Investigación, recibidas en este organismo el 18 de julio del 2017, se desprende una resolución de no ejercicio de la acción penal, suscrita por el propio Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos Especializada en Delitos Culposos y en General en Apodaca; documento que fue incluido en las copias certificadas entregadas a V1 el 12 de julio del 2017 por la autoridad investigadora.

Al respecto, personal de esta Comisión Estatal, mediante acta circunstanciada, hizo constar la entrevista que se efectuó vía telefónica con personal de la Unidad en comento, a quien al cuestionarle la fecha en que fue notificada la señora V1 de dicha resolución, manifestó que la carpeta de investigación se encontraba en integración, que no se debió de haber remitido a este organismo en copias certificadas la resolución de no ejercicio de la acción penal, ya que la misma junto con la carpeta, fue regresada a esa Unidad en sus originales por la Dirección de la Fiscalía de la Zona Apodaca, a fin de realizar diversas diligencias.

Aunado a ello, es importante mencionar que el 6 de noviembre del 2017, en las instalaciones de este organismo se recibió el oficio D3 signado por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos Especializada en Delitos Culposos y en General en Apodaca, a través del cual informó que la carpeta de investigación D2, cuenta con las mismas fojas enviadas a esta Comisión Estatal el 18 de julio del año en curso.

Con lo anterior, se evidencia la falta de impulso en la investigación, como la dilación excesiva en la consecución de la carpeta de investigación número D2, por sus demás trámites legales. Lo cual constituye una transgresión al derecho de la víctima a la procuración de justicia que en este caso el Estado debiera garantizar y preservar en favor de ésta y su familia.

Asimismo, la conducta de las personas servidoras públicas actualiza lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, al haber incurrido en la omisión de investigar sobre los hechos en que falleciera V2, lo cual conlleva una transgresión a los derechos humanos de la víctima y su familia.

Dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función ministerial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Los derechos humanos, según el artículo 1º constitucional, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

b) Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Estatal determina que, en el ejercicio de sus funciones, el personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos Especializada en Delitos Culposos y en General en Apodaca, ha vulnerado el derecho de la víctima o de la persona ofendida, en relación al retardo injustificado en la integración y determinación de la indagatoria, lo cual conlleva a una prestación indebida del servicio público.

Lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos 1, 14, 16, 17, 20 apartado C fracción I, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.1 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 1.1, 2 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2 y 8 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

D. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado⁷.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno⁸. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que:

“[I]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el

⁷ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

⁸ Corte I.D.H., Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁹". No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad¹⁰".

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos¹¹.

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de cada caso.

Las modalidades de reparación del daño que se han desarrollado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, han quedado ya establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León y son las siguientes:

⁹ Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

¹⁰ Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

¹¹ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

a) Restitución.

En este sentido los mencionados Principios de Naciones Unidas establecen en su párrafo 19:

"[...] La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes [...]"

La Corte Interamericana por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación¹². En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al párrafo 20 de los Principios citados:

"[...] La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales [...]"

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

¹² Corte I.D.H., Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Corte I.D.H., Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

A ese respecto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Atendiendo lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene la obligación del Estado de investigar, sancionar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado que:

“[...] el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse¹³”.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de las personas de la función pública a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de quienes están sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

¹³ Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

Atendiendo a los efectos derivados de las violaciones de los derechos humanos aquí acreditados, puede advertirse por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por la víctima, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la administración de justicia. Por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente recomendación.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la víctima efectuadas por personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos Especializada en Delitos Culposos y en General en Apodaca; esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular a Usted, señor Procurador, respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se integre de forma exhaustiva hasta lograr su legal conclusión, la carpeta de investigación número D2, instruida en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos Especializada en Delitos Culposos y en General en Apodaca; proporcionando a la parte ofendida la intervención que legalmente le corresponda.

SEGUNDA: Se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa contra personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos Especializada en Delitos Culposos y en General en Apodaca, que haya participado en la integración de la carpeta de investigación número D2, porque no actuaron con debida diligencia; lo anterior a fin de determinar su participación o la de cualquier persona integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por la violación a los derechos humanos que se acreditó en esta recomendación.

TERCERA: Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos de la víctima o de la persona ofendida, con relación a la investigación eficaz y debido proceso, debida diligencia en el desarrollo de la investigación de la carpeta, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos, al personal de la Procuraduría a su cargo, incluido el Titular o Titulares de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos Especializada en Delitos Culposos y en General en Apodaca, que han participado de las investigaciones correspondientes.

CUARTA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

L'IACS/L'CRJ